### REPÚBLICA DE COLOMBIA



### MINISTERIO DE TRANSPORTE

### SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 10.6.38 64 DE 27 FEB 2015

"Por la cual se decide el Informe Único de Infracciones al Transporte, No. 1542161 del 28 de noviembre de 2011.".

# EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en de carga las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y 9 del Decreto 174 de 2001:

### CONSIDERANDO

Que el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, expedido por el Presidente de la República, establece que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que el informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

~?~<sub>₩~</sub>

Auto No.

# (0.0.3864 del 27 FEB 2015

"Por la cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracciones al Transporte No. No. 1542161 del 28 de noviembre de 2011.".

Que el artículo 2 de la Resolución 10800 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte, adoptó el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor.

Que el articulo 3 de la Resolución 10800 de 2003, estableció que las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los Informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en dicha resolución.

Que el artículo 4 de la Resolución 10800 de 2003, determinó que los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la dicha resolución y el formato anexo.

#### **HECHOS**

El 28 de noviembre de 2011, se impuso el informe único de infracciones de transporte No. 1542161, al vehículo de placas VMB-105, que se encuentra vinculado a la empresa de transporte público terrestre automotor SIN INFORMACION, identificada con NIT. NO REGISTRA, por transgredir presuntamente el código 590 contenido en el artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

# **FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS**

### MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código Contencioso Administrativo.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Estando en este momento procesal para entrar a decidir de fondo el caso bajo estudio, observa el despacho que fuese del caso iniciar actuación administrativa con ocasión al informe único de infracción al transporte No. 1542161 del 28 de noviembre de 2011, razón por la cual, a la luz de lo normado en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a verificar la facultad sancionatoria que posee la Superintendencia de Puertos y Transportes para el caso sub examine, como consecuencia de la

Auto No.

# 10 0 3 8 6 4 del 27. FEB 2015

"Por la cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracciones al Transporte No. No. 1542161 del 28 de noviembre de 2011.".

infracción a las normas del Estatuto Nacional de Transporte, Ley 336 de 1996, al tratarse de un presupuesto procesal para decidir la actuación administrativa, para luego entrar a definir sobre la competencia temporal de la administración en el evento de presentarse dicho fenómeno jurídico.

Sobre el término de la facultada sancionadora el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 52 dispuso

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiera ocasionarlas, termino dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado..."

Así las cosas, es claro para el Despacho que el término de la facultada sancionatoria de la administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produjo el hecho a investigar, y termina tres años después de dicha fecha, término en el cual la administración deberá iniciar investigación administrativa y notificar el fallo de dicha investigación, so pena de extinguirse la facultada sancionatoria dada por la Ley.

Es decir que según el contenido del artículo 52 de la ley 1437 de 2011, el cual consagra que dentro los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como término de la facultad sancionadora, la administración deberá proferir y notificar el acto administrativo que decide una investigación. En consecuencia, si el término previsto en el citado artículo ha transcurrido sin que se haya dictado y notificado el acto que decida la actuación administrativa correspondiente, la administración habrá perdido competencia para prohunciarse al respecto.

Así las cosas y claros los preceptos dispuestos en acápites anteriores entraremos a revisar el caso objeto de análisis, determinado que nos encontramos frente a un hecho acaecido el día 28 de noviembre de 2011, que para el caso en concreto, no es otra que la fecha en que se levantó el respectivo informe Único de Infracción de Transporte No 1542161, de tal suerte, que el plazo que tendría la administración para iniciar la investigación administrativa y notificar el acto administrativo que decide dicha investigación, seria antes de tres años contados a partir de la fecha descrita anteriormente, razón por la cual, para el caso en concreto se evidencia que al no existir una actuación debidamente notificada que dé inicio y a su vez que decida dicha investigación administrativa, la Superintendencia de Puertos y Transporte perdió la facultad sancionatoria que podría tener sobre dicho IUIT.

En este orden de ideas tenemos, que estando plenamente probado dentro de la actuación administrativa, que la conducta reprochable tuvo lugar el 28 de noviembre de 2011 y que a la fecha han transcurrido más de tres años, se hace necesario archivar el Informe Único de Infracción de Transporte No 1542161, por cuanto la administración ha perdido la competencia temporal para estudiar el fondo del asunto planteado.

Auto No.

19:0:3 8 6 4 del 2 7. FEB 2015

\*Por la cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1542161 del 28 de noviembre de 2011.".

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo definitivo del Informes Único de Infracciones al Transporte No. 1542161 del 28 de noviembre de 2011, impuesto al vehículo de placas VMB-105, afiliado a la empresa de transporte público terrestre automotor SIN INFORMACION , identificada con NITI NO REGISTRA por las razones expuestas en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNIQUESE el contenido del presente Auto por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, utilizando el medio de comunicación más idóneo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Una vez en firme la presente providencia archivese el expediente teniendo en cuenta la parte considerativa de este Auto.

Dada en Bogotá D.C., a los

1003664

2.7 FEB 2015

CÚMPLASE

JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO.

Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor.

Proyectó: DIANA AMAYA, Reviso: Judicante.

THE STATE OF THE PROPERTY OF T U (V) W X ' Y C 2'

V W X ' Y C 2'

V V W X ' C C C C SECURIO SECURI PROFITS III 124 1948 FILS UNGES MAYIN GREUSIO PERSONAL SERVICES CONCLUSIONS OF STATE 6000 P. D.J. CA-G. Streetch's No. 1 editor. Marie Adrigatore FRIVADA ACIONES ORGANIA SUSTAINS OLG 10.02021 ::::3

4 SMLDV<sup>4</sup> 8 SMLDV 15 SMLDV



. ;

113.76 SMKTIV salarios Minimos Legales Olarios Vigentes

## PROCEDIMIENTO A SEGUIR

una vez impuesto el comparendo, el presunto infractor tiene cassiglientes à tranativas:

- 1, BI EL PRESUNTO INFRACTOR ACEPTA LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, SIN NECESIDAD DE OTRA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, PODRA
  - a) Cancelar ekclifouenta per ciento (50%) del valor de la multa delitro de las cinco (5) di s elimientes a la nutan de comparendo y astati abilitation la memo a corre sobre pormas de
  - signiente: e ia ottiso de compatenco y assor obragio hagiente a un curso sobra bornas à translita en un Centro integral do Atención o, (\*\* b) , Cancelas el setetita y cinco (1935) del vator de la multo, si pago entre el sexio y veintenvo di signicipies a la unden de compatendo, y asistir obligatoriam qui e a un curso sobre porinas d translito gil un Cantro il regio de Atención.

Eri datos casos el infractor cencelará un 25% del valor de la milita al Contro integral de Alención y excedinte lo cancelata al organismo de tránsito.

Si novrealiza el frago hontro de los plarga establecidos en los literates a y 9,, el inculpado deber cancelar el [1002] del valor de la plutta más sus correspondientes intereses moratorios.

- Z., SIEL PRESUNTO INTRACTOR NO ACEPTALA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, ESTE DEBERÁ
  - a). Comparecer ante la autoridad administrativa, para lo cual tendre detectio a nombrar le aposterado si así lo desca que lo galata en la audiencia dende, decretarado e practicatar las provincias que solicite y las de oficio que se consideren necesarias, encantinadas e absolvar al inculpació o declarar lo contraverigo; en este ultimo caso, so le impondrá el cier
  - parcienta (100%) del valor de la milita previstaten al càcligo. Si el contraventor na compareclere alla lusta tausa comparabada dentro de los vinco (5) día hábiles sigulantes: (a suitarbad de transito después do 80 días de ocurrida la presiona introcción seguira el procesor exceptiendos que quoda vinculado al mismo, fallándose en aquiencia pública Vriotificandose en estrados. )

NOTA; EL AGENTE DE TRÂNSITO, EN FORMA DELIGATORIA, DEBEJNFORMAR AL PRESUNTO INFRACTOR EL MOTIVO POR EL CUAL SE ELABORA LA ORDEN DE COMPARENDO Y EL PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIR.